REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA SILVIA TUMIÑA BELALCAZAR
LITIS POR ACTIVA: ANA NELLY MINA Y CILIA MARÍA BALANTA TUMIÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00191

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por activa, **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA,** no ha comparecido a notificarse del presente proceso.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora, sigue sin dar cumplimiento a los diferentes requerimientos que se han venido haciendo a través de providencias que anteceden, tendientes que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada, haciendo que se paralice el proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1987

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR QUINTA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA,** a efectos de que comparezca al presente proceso y poder continuar con el trámite del mismo.

Lo anterior, en razón a que ha sido indiferente a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, lo cual hace que el proceso se encuentre paralizado hace más de ocho meses, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JESÚS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT
DDO: ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S.
RAD: 76001310500920210022400

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita no se remita al demandante a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** para que se adelante su calificación de perdida de la capacidad laboral, tal y como se solicitó en la demanda, puesto que en el transcurso del trámite del presente proceso se adelantó dictamen pericial al señor **JESUS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT**, por parte de SEGUROS BOLIVAR S.A., el día 06 de enero de 2022, razón por la cual se allega el dictamen número 600026947 - 23 y se solicita se tenga como prueba el mismo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1984

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho, en aplicación al principio de celeridad procesal, procedente acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y dar curso al dictamen presentado, no sin antes revocar el numeral 3º del auto número 2642 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó remitir al demandante **JESUS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a efectos de que adelantara calificación de pérdida de capacidad

laboral. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE

1.- REVOCAR el numeral 3º de la parte resolutiva del Auto número 2642 del 10 de agosto de 2022, que ordenó remitir al demandante **JESUS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se le realizara la calificación de pérdida de capacidad laboral, estableciendo la fecha de estructuración de la misma y su origen.

2.- ALLÉGUESE al proceso el dictamen pericial número 600026947 – 23 de fecha 06 de enero de 2022, rendido por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVA S.A.**

3.- Del dictamen pericial, emitido por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVA S.A.**, que obra en el expediente, **CORRASELE TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

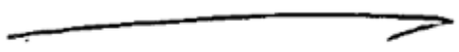

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIEL ARTEAGA DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220040l-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial poder de sustitución pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1986

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la doctora **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS,** a favor de la abogada **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA,** portadora de la Tarjeta Profesional número **340.335** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando al demandante **GABRIEL ARTEAGA DIAZ.**

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920220027300

SECRETARIA:
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 2569 del 12 de agosto de 2022, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP.** Pasa para lo pertinente.

sin embargo, se observa que no se aportó de manera completa la certificación de las cesantías acumuladas y de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir del año 2010, año a año, a nombre del señor **LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY**, pues solo se allegó dicha información a partir del año 2013. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1987

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho que la respuesta allegada por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP**, no es completa, puesto que solo se aportó la certificación de las cesantías acumuladas y de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir del año 2013, a nombre del señor **LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY**, cuando debían allegar dicha certificación a partir del año 2010, año a año.

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente los documentos remitidos por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP.**

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** para que **REMITA DE INMEDIATO** certificación a nombre del señor **LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.697.097, donde se constate las cesantías acumuladas correspondientes al antes mencionado, **a partir del año 2010, año a año**, y certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio respuesta de manera completa al oficio número 2569 del 12 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

UZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LORY MARTINEZ LOANGO
DDO: DIANA MARIA ECHEVERRY ESCOBAR
RAD.: 76001310500920220034300

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 2308 del 28 de julio de 2022, por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** a efectos de poder continuar con el trámite del presente proceso.

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE PRELIMINAR**. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1987

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente los documentos remitidos por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220036700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obra memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** el cual se encuentra pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1985

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado el memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE,** portadora de la Tarjeta

Profesional número **347.700** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GISELA NEFER RADA LOZANO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920220039600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2869

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.830** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUCY JARAMILLO TORO
LITIS: ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920220040900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**,** allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** pendiente de resolver.

Finalmente le hago saber, que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por activa al señor **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS,** en calidad de padre del fallecido **NICOLAS ANDRES OCAMPO JARAMILLO.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9no LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2871

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Observa el Despacho, que la pretensión principal de la demanda, es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor dela señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO,** por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** quien al descorrer el traslado de la demandada, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en razón

de la póliza número 9201409003175, suscrita para la vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, donde la segunda se comprometió con la primera, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez **y** sobrevivientes, que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora o de sus beneficiarios.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

> *"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la norma en mención, esta Agencia Judicial, procederá admitir el llamamiento en garantía formulado por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Finalmente, y estudiado de nuevo el plenario, considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por activa al señor **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS,** en calidad padre del causante, señor **NICOLAS ANDRES OCAMPO JARAMILLO,** toda vez que concurre como posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes ante la muerte de su hijo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

4.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el

fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

6.- INTEGRAR como litisconsorte necesario por activa al señor **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS,** en calidad padre del causante, señor **NICOLAS ANDRES OCAMPO JARAMILLO,** a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

L.M.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR MOISES GALLO REY
DDO: CIBAL GALLO HERRAN CIA LTDA
RAD.: 76001310500920220043 7-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 1865 del 12 de agosto del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2872

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

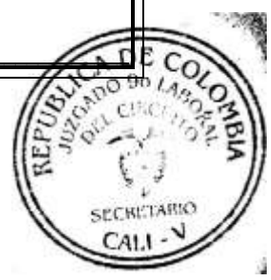

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001310500920220047O-00

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1987

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto en el poder allegado como en el escrito de la demanda se relaciona como demandada a COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES.**

2.- Aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de la demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMENRICANA S.A.** y de las accionadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARIA DEL PILAR TRIANA Y ALVARO HERNÁN RIVAS TRIANA en nombre propio y en representación de la menor VALENTINA RIVAS TRIANA
DDOS.: CLINICA VERSALLES S.A. Y SOS EPS
RAD.: 2022-0469

MANDAMIENTO DE PAGO N° 132

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Los señores **MARIA DEL PILAR TRIANA REYES** y **ALVARO HERNAN RIVAS TRIANA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA RIVAS TRIANA,** por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** representada legalmente por la doctora MARIA VICTORIA CORDOBA DE PIEDRAHITA, o por quien haga sus veces y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.,** representada legalmente por el doctor OCTAVIO DE JESUS AYALA MORENO, o por quien haga sus veces, por concepto de indexación de las sumas de dinero tasadas en la sentencia primera instancia número 244 del 16 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por perjuicios materiales, desde la fecha en que se tasó en la sentencia de segunda instancia hasta el presente año o hasta cuando se materialice el pago de la condena, providencia que fue modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la sentencia 213 del 31 de julio de 2012, aclarada mediante Auto 001 del 31 de enero de 2013 y casada por la Corte Suprema de Justicia, según sentencia SL 2330 del 31 de mayo de 2021.

Así mismo peticiona, que se disponga que los montos de dinero tasados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se ajusten al año en que efectivamente se cumpla con la sentencia judicial, se ordene el pago por concepto de costas y agencias en derecho, los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 469030002747948, por la suma de $309.471.326, del 23 de febrero de 2022, consignado por la CLÍNICA VERSALLES S.A., y así mismo los títulos judiciales depositados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., el 24 de febrero de 2022, número 469030002749427, por un valor de $309.471.326, 469030002749440, por $5.356.000 y 469030002749461, por $3.371.293, del 24 de febrero de 2022, a favor de la parte ejecutante, por concepto de pago de las condenas proferidas en las sentencias antes mencionadas y las costas liquidadas en las diferentes instancias.

Procede el Juzgado a realizar una síntesis de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario de primera instancia radicación 2008-834, con el fin de establecer si, con los títulos consignados, se cubre el valor de las condenas, así:

En la sentencia primera instancia número 244 del 16 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se dispuso:

Primero: Declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas teniendo en cuenta la parte motiva de esta sentencia judicial.

Segundo: Declarar que Existe responsabilidad Médica y Hospitalaria, frente al caso referenciado, con base en las consideraciones de esta sentencia, por parte de la Clínica Versalles S.A., representada legalmente por María Victoria Córdoba Piedrahita o por quien haga sus veces, y solidariamente por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S representada legalmente por Octavio de Jesús Ayala Moreno o por quien haga sus veces.

Tercero: condenar a Clínica Versalles S.A., representada legalmente por María Victoria Córdoba Piedrahita o por quien haga sus veces, y a la Empresa Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S representada legalmente por Octavio de Jesús Ayala Moreno o por quien haga sus veces, a pagar solidariamente a favor de los señores María del Pilar Triana Reyes, Álvaro Hernán Rivas Triana, Gloria Triana Delgado, Hernán Rivas Triana, Gloria Triana delgado, Hernán Rivas Valencia, Isabel Cristina y María Juliana Rivas Triana, María Virginia Rivas Triana y María Eugenia Reyes Saavedra, en sus calidades de pares y familiares de la menor Valentina Rivas Triana, los valores liquidados por concepto de daños morales, materiales, lucro cesante, daño emergente y daño en la relación de vida con ocasión a la responsabilidad médica y hospitalaria aquí decretada en cuantía de Setecientos Dieciséis millones, trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos ($716.369.258.oo) teniendo como base los considerandos de esta decisión judicial.

Cuarto: Declara que Mafre Seguros Colombia S.A., representada legalmente por la señora Mónica Rosales, o por quien haga sus veces, deberá responder por los riesgos y valores amparados mediante póliza suscrita y vigente para la época de los hechos que versaron sobre este litigio, en congruencia con los valores aquí ordenados por responsabilidad médica y hospitalaria en contra de la Clínica Versalles S.A, representada legalmente por María Victoria Córdoba Piedrahita o por quien haga sus veces, y Empresa Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S representada legalmente por Octavio de Jesús Ayala Moreno o por quien haga sus veces, advirtiendo que dichas entidades deberán responder solidariamente por las condenas de esta decisión judicial.

Quinto: Tásense como Agencias en derecho la suma de Diez millones Setecientos Doce Mil Pesos ($10.712.000) a cargo de las demandadas.

Sexto: Absolver de las demás pretensiones.

En la sentencia 213 del 31 de julio de 2012, emanada de la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó:

Primero: Modificar el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia número.244 del 16 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Laboral Adjunto del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

> **Tercero:** Condenar a Clínica Versalles S.A., representada legalmente por María Victoria Córdoba Piedrahita o por quien haga sus veces, y a la Empresa Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S representada legalmente por Octavio de Jesús Ayala Moreno o por quien haga sus veces, a pagar solidariamente en favor de los señores María del Pilar Triana Reyes, y Álvaro Hernán Rivas Triana la suma de $236.592.443.05, por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente; la suma de $74.162.403.93 por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno y a su menor hija Valentina Rivas Triana por concepto de daño moral. Las anteriores sumas de dinero se encuentran debidamente indexadas, hasta la presente fecha, de conformidad con el IPC; y a partir de su ejecutoria hasta el día en que se efectúe su pago total, deberán pagar las demandadas igualmente los intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1653 del C.C.

Segundo: CONFIRMAR en todo lo demás sentencia No.244 del 16 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: Sin Costas en esta sede Judicial, por no haberse Causado.

Tercero: La presente decisión será notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del acuerdo PSAA11-8268 del 28 de junio de 2011, proferido por la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

Cuarto: A través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, dispóngase la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Mediante Auto interlocutorio número 001 del 31 de enero del 2013, proferido por la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santiago de Cali, se dispuso:

Primero: Corregir el numeral primero (1°) de la sentencia 213 del 31 de julio del 2012, el cual quedará de la siguiente manera:

> **PRIMERO:** Modificar el numeral Tercero de la parte resolutiva de la sentencia No.244 del 16 de diciembre de 2011, proferida por el juzgado Noveno Laboral Adjunto del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia, el cual quedará así:
>
> > **Tercero:** Condenar a Clínica Versalles S.A., representada legalmente por María Victoria Córdoba Piedrahita o por quien haga sus veces, y a la Empresa Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S representada legalmente por Octavio de Jesús Ayala Moreno o por quien haga sus veces, a pagar solidariamente en favor de los señores María del Pilar Triana Reyes, y Álvaro Hernán Rivas Triana la suma de $265.479.860, por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente; la suma de $74.162.403.93 por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno y a su menor hija Valentina Rivas Triana por concepto de daño moral. Las anteriores sumas de dinero se encuentran debidamente indexadas, hasta la presente fecha, de conformidad con el IPC; y a partir de su ejecutoria hasta el día en que se efectúe su pago total,

deberá pagar las demandadas igualmente los intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1653 del C.C.

Segundo: Negar las solicitudes de nulidad y de corrección de la sentencia efectuadas por el apoderado judicial de la demandada Clínica Versalles S.A

Tercero: La presente decisión será notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8268 del 28 de junio de 2011, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

Cuarto: A través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, dispóngase la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Al resolver el Recurso de Casación, mediante Sentencia SL 2330 del 31 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ordenó:

Primero: REVOCAR parcialmente el numeral CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto al Juzgado Noveno del Circuito de Cali, del 16 de diciembre de 2011, y en su lugar, se absuelve a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. de todas las condenas.

Segundo: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia de primer grado.

Tercero: COSTAS en las instancias a cargo de la Clínica Versalles S.A.

Solicita la apoderada judicial de los ejecutantes, en su demanda ejecutiva, el pago de la indexación de las sumas de dinero tasadas en las sentencias base de recaudo ejecutivo, por concepto de perjuicios materiales, para lo cual considera, debe aplicarse como IPC Inicial **77,73**, correspondiente al mes de agosto del 2012 e IPC Actual o Final, **119,31** correspondiente al mes de junio del 2022.

Respecto a la condena por indexación, la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto número

001 del 31 de enero de 2013, por el cual se aclara la sentencia 213 del 31 de julio de 2012, expresó lo siguiente:

De este modo, la fórmula que se utilizó en la sentencia fue la siguiente:

$$VP = R \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Donde:

"VP= Valor presente, es decir la suma que se debe pagar hoy, como anticipo de los perjuicios futuros.

"R= El salario mensual actualizado dividido por el número de meses ya liquidados

"I= interés técnico del 6% anual, 0.5%", que la Sala aclara se descuenta del capital pagado en forma anticipada.

"N= número de meses que se toman para la liquidación"

La fórmula antes mencionada no incluye método para indexar, lo que se tiene que tener en cuenta es que los salarios para realizar dicha operación deben ser actualizados.

De los contratos celebrados por la demandante MARÍA DEL PILAR TRIANA, con ANGELA MARIA RODRIGUEZ, vistos a folios 155 a 158 y ANGEL ALBERTO VALENCIA, obrantes a folios 159 a 162, enfermeros de la menor VALENTINA RIVAS TRIANA, se puede observar que dichos salarios no fueron actualizados al momento de realizar la liquidación, razón por la cual, a criterio de este Despacho le asiste razón a la ejecutante respecto a la indexación solicitada, no obstante, se aplicara como IPC Inicial **77,73**, correspondiente al mes de agosto del 2012 y como IPC Final **115,11** correspondiente al mes de febrero del 2022, en virtud a las consignaciones realizadas por las accionadas el 23 y 24 de dichos mes y año.

En cuanto a que se disponga que los montos de dinero tasados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se ajusten al año en que efectivamente se cumpla con la sentencia judicial, así como los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, se indica que para esos efectos se aplicarán los IPC antes mencionados.

Realizada la liquidación de indexación, esta arroja el siguiente resultado:

CONDENAS	IPC INCIAL	IPC FINAL	IPC APLICABLE	VALORES INDEXADOS
$ 265.479.860,00	77,73	115,11	1,481	$393.147.905
$ 74.162.403,93	77,73	115,11	1,481	$109.826.763
$566.700 - SALARIO 2012				
$ 170.010.000	77,73	115,11	1,481	$251.767.028
				$754.741.697

RESUMEN		
CONDENAS INDEXADAS	$754.741.697	
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$ 10.712.000	
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	EN APELACION	$ 24.430.219
COSTAS CORTE SUPREMA JUSTICIA	SIN	
SUBTOTAL ADEUDADO	$ 765.453.697	
MENOS VALOR CONSIGNADO	$ 627.669.945	
TOTAL ADEUDADO	**$ 137.783.752**	

Es pertinente anotar que, a través de proveído número 034 del 01 de julio de 2022, se dispuso:

1º.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el numeral segundo de la parte resolutiva del Auto 2042 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

2º- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el numeral segundo del auto 2042 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3º.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto a fijar las agencias en derecho por el trámite de segunda instancia".

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se torne necesario traer a colación los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, respecto a la ejecución de providencias, así:

> ***"Artículo 305. Procedencia.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."* (Subrayas fuera de texto).

> ***Artículo 306. Ejecución.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
> *(…)* (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo normatividad antes transcrita, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado, sólo respecto de las condenas emitidas en las sentencias base de recaudo ejecutivo, debidamente ejecutoriadas, más no respecto de las costas procesales causadas en segunda instancia, toda vez que el valor de las mismas fue objeto de apelación por la parte ejecutada.

De las consignaciones antes mencionadas se establece que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., canceló el 50% de las costas causadas en primera instancia, es decir, $5.356.000, quiere ello decir, que la CLÍNICA VERSALLES S.A., debe cancelar la suma de $5.356.000, por concepto del 50% costas causadas en primera instancia.

Por su parte, la CLÍNICA VERSALLES S.A., y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., como demandados solidarios, deben cancelar la suma de **$132.427.752**, por concepto indexación sobre las condenas tasadas tanto en primera y segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- TENER COMO ANTICIPO o ABONO, a las condenas impuestas en las sentencias base de recaudo ejecutivo, contra la CLÍNICA VERSALLES S.A. y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., la suma de **$627.669.945,** consignada por las accionadas.

2.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, contra la **CLÍNICA VERSALLES S.A.,** representada legalmente por MARÍA VICTORIA CÓRDOBA PIEDRAHITA o por quien haga sus veces, y contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.,** representada legalmente por OCTAVIO DE JESÚS AYALA MORENO o por quien haga sus veces, en sus calidades de demandados solidarios, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancelen a los señores **MARIA DEL PILAR TRIANA REYES** y **ALVARO HERNAN RIVAS TRIANA,** mayores de edad, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, éste último igualmente en su calidad de representante legal de la menor **VALENTINA RIVAS TRIANA** la suma de **$132.427.752, por concepto de indexación sobre todas las condenas tasadas en primera y segunda instancia,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, contra la **CLÍNICA VERSALLES S.A.,** representada legalmente por MARÍA VICTORIA CÓRDOBA PIEDRAHITA o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a los señores **MARIA DEL PILAR TRIANA REYES** y **ALVARO HERNAN RIVAS TRIANA,** mayores de edad, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, éste último igualmente en su calidad de

representante legal de la menor **VALENTINA RIVAS TRIANA** la suma de $**5.356.000 por concepto costas procesales causadas en primera instancia.**

4.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **CLÍNICA VERSALLES S.A.,** representada legalmente por MARÍA VICTORIA CÓRDOBA PIEDRAHITA o por quien haga sus veces, y contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.,** representada legalmente por OCTAVIO DE JESÚS AYALA MORENO o por quien haga sus veces, respecto a la solicitud relativa a que los montos de dinero tasados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se ajusten al año en que efectivamente se cumpla con la sentencia judicial, así como de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este decisión.

5.- Una vez se desate el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del Auto 2042 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas causadas en segunda instancia interpuesto por el apoderado judicial de la CLÍNICA VERSALLES S.A., se deberá adicionar el presente auto de mandamiento de pago, por dicho concepto, si a ello hubiere lugar.

6.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso a las ejecutadas, **CLÍNICA VERSALLES S.A.** representada legalmente por la doctora MARA VICTORIA CORDOBA DE PIEDRAHITA, o por quien haga sus veces y a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., representada legalmente por el doctor OCTAVIO DE JESUS AYALA MORENO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGAN LAS EXCEPCIONES a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
DDO: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
RAD.: 2022-00375

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 058

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la señora **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO,** identificada con la cédula de ciudadanía número

31.487.028, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. y BANCO ITAÚ.

Limítese el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2740

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2741

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2742

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2743

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO CITIBANK COLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2744

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2745

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2746

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2747

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2748

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO COLPATRIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2749

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2750

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO AV VILLAS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2751

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO BANCOOMEVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2752

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO FALABELLA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2753

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO PICHINCA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - AMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 25 de 2022
Oficio # 2754

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220037500**

Señores
BANCO ITAÚ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
NIT.: 830853630-9
DDO.: DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO
C.C. 31.487.028

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **DIANA PATRICIA LARRAHONDO CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.487.028**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $5.637.678,50.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO LOBATON
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00363

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

También le indico que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** no presentaron excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual forma le manifiesto que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 087

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

El numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enumera de manera taxativa, las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

A su vez, el numeral 1º del artículo 282 ibídem, establece:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Al revisar el expediente, se evidencia certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 11 de agosto de 2022, se realizó la consignación de la suma de $1.777.803, por concepto de costas procesales.

Por otro lado, no hay prueba de que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, haya dado cumplimiento a las OBLIGACIONES DE HACER, consistentes en ADMITIR a la ejecutante en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y CARGAR a su historia laboral de la actora, los aportes remitidos por SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

Se concluye de lo anterior, que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dio cumplimiento parcial al Auto número 105 del 07 de julio 2022, que libró mandamiento ejecutivo, en virtud de lo cual, al tenor de lo normado en el artículo 282 inciso 1º del

Código General del Proceso, antes mencionado, se declarará probada, de oficio, la EXCEPCIÓN denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

En cuanto a las ejecutadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** no presentaron excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni descorrieron el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2°.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO, **LA EXCEPCIÓN DE** “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**, respecto a COLPENSIONES, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

3°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

5°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por el saldo insoluto por concepto de las costas que se generen en el presente trámite. Así como por las obligaciones de hacer, consistentes en ADMITIR a la ejecutante en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y CARGAR a su historia laboral de la actora, los aportes remitidos por SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

6°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme al Auto de mandamiento ejecutivo número 105 del 07 de julio de 2022.

7°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** conforme al Auto de mandamiento ejecutivo número 105 del 07 de julio de 2022.

8°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

9°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

10°. - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

11°. - FÍJESE la suma de **$500.000,** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

12°. - FÍJESE la suma de **$500.000,** a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

13°. - FÍJESE la suma de **$124.446,** a cargo de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

14°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CELSO PUERCHAMBUD INAGAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00341

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

De igual manera le indico que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

CELSO PUERCHAMBUD INAGAN	PORVENIR S.A.	469030002789370	15/06/2022	$877.803
CELSO PUERCHAMBUD INAGAN	COLPENSIONES	469030002812954	19/08/2022	$1.877.803

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1996

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las

excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $877.803 y $877.803, sumas por concepto de costas procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de **LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD,** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** así como de la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** formulada el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA SIETE (07) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCOSTITUCIONALIDAD** propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como de la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, formulada el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $877.803 y $1.877.803, sumas por concepto de costas procesales, consignados por PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DORA EDILMA HERNÁNDEZ SALAZAR
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00313

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante, mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del presente proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1995

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y en aras de dar curso al desistimiento presentado por la parte ejecutante, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CORRER TRASLADO, por el término de tres (03) días a la ejecutada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la

parte ejecutante, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: LUZ MERY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00440

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1994

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS OCTAVO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00420

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1989

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 291 del 07 de febrero de 2022, se dispuso, ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva (BANCO DAVIVIENDA) y al efecto se libró la comunicación respectiva, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite NUEVAMENTE al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR al apoderado judicial de la ejecutada, al contenido del Auto número 291 del 07 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORALDEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ANTONIO LEMOS BENAVIDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00276

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

JESUS ANTONIO LEMOS BENAVIDEZ	COLPENSIONES	469030002809369	05/08/2022	$3.877.803

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1997

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $3.877.803, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ EDISON VARGAS OSORIO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00820

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1988

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 014 del 12 de enero de 2022, se dispuso, ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva (BANCO DAVIVIENDA) y al efecto se libró la comunicación respectiva, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite NUEVAMENTE al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR al apoderado judicial de la ejecutada, al contenido del Auto número 014 del 12 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORALDEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: ALVARO REYES VELASCO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2016-00025

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, al doctor FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, quien allega las Resoluciones GNR 128626 del 29 de abril de 2016 y GNR 54545 del 19 de febrero de 2016, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1992

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora las Resoluciones GNR 128626 del 29 de abril de 2016 y GNR 54545 del 19 de febrero de 2016, emanadas de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.475 de Riosucio y portador de la tarjeta profesional número 249.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las Resoluciones GNR 128626 del 29 de abril de 2016 y GNR 54545 del 19 de febrero de 2016, emanadas de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JULIO CUETIA LABIO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2015-00830

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, al doctor FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, quien allega las Resoluciones GNR 402540 del 11 de diciembre de 2015, SUB 138222 del 25 de mayo de 2018 y SUB 3390 del 12 de enero del 2021, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1990

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora las Resoluciones GNR 402540 del 11 de diciembre de 2015, SUB 138222 del 25 de mayo de 2018 y SUB 3390 del 12 de enero del 2021, emanadas de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.475 de Riosucio y portador de la tarjeta profesional número 249.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las Resoluciones GNR 402540 del 11 de diciembre de 2015, SUB 138222 del 25 de mayo de 2018 y SUB 3390 del 12 de enero del 2021, emanadas de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: EVACIO HINESTROZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2015-00727

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, al doctor FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, quien allega la Resolución GNR 47560 del 15 de febrero de 2016, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1993

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora la Resolución GNR 47560 del 15 de febrero de 2016, emanada de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.475 de Riosucio y portador de la tarjeta profesional número 249.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las Resolución GNR 47560 del 15 de febrero de 2016, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V